



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1904

Martes 17 de Mayo

Número 109

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió ayer de Sevilla con dirección a Jaén y esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1904.)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL-ORDEN CIRCULAR.

La fundamental declaración de los derechos de la personalidad humana, consagrada en el título primero de la Constitución, resultaría ineficaz sino encontrara sólida é incontrastable garantía en las Leyes orgánicas correlativas, y en las prácticas jurídicas de su aplicación.

La integridad de estos derechos, su extensión, la misma eficacia positiva de los textos constitucionales que los consagran, dependen fundamentalmente del modo práctico en que aparezcan organizadas, constituidas y relacionadas las jurisdicciones de los Poderes públicos, y, sobre todo, aquellas jurisdicciones que se desarrollan como institución de derecho, con la finalidad esencial y exclusiva de que el legítimo derecho resulte sostenido y amparado, donde quiera que fuere perturbado y contra quien quiera que lo agravie.

Dentro de la organización cons-

titucional del Estado, la jurisdicción común de la Administración de Justicia es la institución capital para el amparo de los derechos individuales. En ese fuero ordinario se condensa, en efecto, la garantía jurídica capital de cada derecho individual con las limitaciones de Ley, indispensables para que á cada cual se conserve toda la libertad natural innata que le corresponde, limitada sólo en lo estrictamente indispensable para que se coordine con iguales derechos de los demás, y con las necesidades soberanas del ordenamiento de los fueros del Estado, como agente del derecho de todos.

Sin embargo, en orden al ejercicio de los derechos individuales, que son como las raíces jurídicas de toda la vida constitucional, se nos hace preciso restablecer más recto sentido de conciencia en el derecho, y confianza mayor en los medios legales. Necesitamos defensas contra desbordamientos de anarquía al ejercitar tales derechos, y, á la vez, rectificar prácticas que en las actuaciones de unas ú otras jurisdicciones han venido á considerarse como potestativo el que los Tribunales dejen de cumplir los preceptos del procedimiento de su competencia con respecto á las garantías del título primero de la Constitución. Es menester inculcar que los derechos individuales por propia naturaleza de libertades necesarias, representan también deberes correlativos que han de respetar, así los que ejercitan esos derechos como los llamados á ampararlos. La circunstancia misma de que tales derechos llevan en sí virtualidad para que ningún principio con eficacia

constituyente pueda ser exterior, y, menos aún, contrario al orden legislativo, y que con ellos toda cuestión, por grave y trascendental que fuere, entra en el orden legal, impone mantener con preferente cuidado que el ejercicio de tales libertades, en tanto es legal en cuanto es pacífico, y que en ellas no se puede confundir el uso de legítimos derechos, con actos penados por el Código penal y que el respeto debido al título primero de la Constitución no se trueque en escudo de malhechores ni se convierta en riesgo constante para la alteración del orden público.

Por la peculiar naturaleza de las funciones del Ministerio Fiscal, su acción en esta obra representa un cometido de trascendencia tal vez mayor que el de los mismos Jueces y Magistrados. Tan delicada función requiere esencialmente, como condición primordial, vigorosa unidad de criterio y dirección, en términos que su Ministerio entero, desde las esferas más humildes hasta las más elevadas de la Administración de justicia, figure desempeñado por un mismo funcionario y constituyendo un solo cargo, y que á pesar de los múltiples agentes de la Fiscalía, todo el Cuerpo de esta jurisdicción aparezca fundido y unificado en la personificación del Fiscal de S. M.

La Ley Orgánica del Poder judicial se informa fundamentalmente en este concepto de la Fiscalía, y sus artículos 838 y 842 definen y determinan con perfecta precisión y síntesis de preceptos la naturaleza de estas trascendentales funciones del Ministerio Fiscal en nuestra Ad-



ministracion de Justicia. A virtud de la transcendental investidura de atribuciones con que el Ministerio Fiscal resulta así instituido en el régimen y gobierno de nuestra Administracion de Justicia, la iniciativa y actividad de su autoridad es el resorte más eficaz de una intervencion constante en las diferentes jurisdicciones de la justicia para precaver que se desnaturalice la funcion propia de cada fuero y que ninguno de ellos se separe de su respectiva competencia, manteniéndose así el fuero común en la integridad de su jurisdiccion civil y criminal, como amparo y garantía primordial de los derechos establecidos en el título primero de la Constitucion.

Desde las reformas legislativas de 1882, aparece aún más importante y necesaria la vigilancia é intervencion activa del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales al efecto de mantener á cada fuero en su órbita propia. La legislación anterior, para precaver el riesgo de negligencias, errores, abusos, extralimitaciones y arbitrariedades de fuero en materia de tanta transcendencia, respondia al precepto de nuestras Leyes antiguas, estableciendo que «no sea permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa, sin la aprobacion de la Audiencia con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.» Es decir, que, dentro de aquel orden de procedimientos, la garantía contra el riesgo de que un fuero desnaturalizara la funcion propia de su competencia, consistia en que un Juez por su sola autoridad no pudiera en ningún caso inhibirse á favor de una jurisdiccion extraña, sino que venia obligado á impetrar la aprobacion del superior para que su resolucion fuera válida y eficaz. Con esta manera de mantener los linderos de las jurisdicciones, resultaba preservada la integridad del fuero ordinario, y afianzada además la garantía constitucional de los ciudadanos en las actuaciones del procedimiento, asegurándoles el beneficio de un fuero del que no es lícito despojarles sino después de bien comprobado del modo más claro y preciso si han incurrido en causa concreta de desafuero.

Variado el sistema de Enjuiciamiento por la Ley de 1882, á virtud de la creacion de los nuevos Tribunales, se concedió al Juez jurisdiccion propia é independiente para la instrucción del sumario, como forzoso corolario de la separacion entre las funciones de instruccion y de juicio. No era dable, por tanto, mantener el antiguo precepto de consulta obligada al superior sin contradecir el principio que informa la Ley. Y á la vez de ésto,

no resultaba muy explícito el Código de procedimientos criminales por lo que atañe á la intervencion fiscal en las competencias que durante el sumario se promuevan con jurisdicciones extrañas.

Felizmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido á suplir estas deficiencias, y eliminar toda duda respecto de ello, desde que por su auto de 4 de Octubre de 1893 declaró ser necesario en estos casos oír previamente al Fiscal. Así, aun cuando á virtud de la supresion de la consulta á la superioridad para acordar las inhibiciones pudo asomar de pronto en el mismo contexto de la Ley algun peligro de que por cercenarse la órbita de la jurisdiccion ordinaria se infiera menoscabo á los derechos sancionados por el título primero de la Constitucion, tal peligro desaparece con la intervencion del Ministerio Fiscal, genuino representante de la Ley, timonel de los procedimientos y guardian del fuero ordinario, á quien el legislador encomienda la defensa de su jurisdiccion cuando sea procedente y la proteccion del derecho de los particulares.

Ministerio que representa funcion tan vital para el régimen de nuestras instituciones constitucionales, y es clave de que se mantenga en la integridad de su fuero la jurisdiccion común, fuente y origen de todo el ordenamiento de la justicia y garantía primordial de nuestra ciudadanía, requiere naturaleza activa con vigor de disciplinas y templates de espíritu jurídico proporcionado á su transcendental cometido. Las futuras reformas legislativas desenvolverán seguramente con mayor amplitud este espíritu; pero entretanto, y como preliminar de la nueva obra jurídica, importa que desde luego el Ministerio Fiscal se manifieste en la plenitud de iniciativa y vigor de funciones activas que le corresponden dentro de las disposiciones legales vigentes.

Atendiendo á todas estas consideraciones y de conformidad con el dictamen de los Presidentes de Seccion de la Comision de Códigos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar la siguiente

#### REAL ORDEN.

Artículo 1.º Conforme á las atribuciones conferidas y deberes impuestos al Ministerio Fiscal en los capitulos XII y XIII del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial, los Fiscales, sin esperar requerimiento de parte, interpondrán de oficio su accion en los procedimientos criminales y provocarán todos los recursos legales que fueren procedentes al efecto de lo prevenido en los apartados 3.º, 9.º, 11, 13, 15 y 16 del art. 838 de dicha Ley.

Art. 2.º A tenor de lo prevenido por el art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo establecido en el auto del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1893, mantendrá la Fiscalia que ninguna inhibicion de la jurisdiccion común se tenga por válida y eficaz sin haberse cumplido en ella el trámite de intervencion del Ministerio Fiscal.

Art. 3.º Si al cumplirse el trámite de dar vista al Ministerio Fiscal, éste se limitare al acuse de recibo, y después de tramitada y resuelta la competencia con el silencio del Fiscal, resultare en definitiva declarado en ella haber sido alguien privado del derecho que le asiste de ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, ó bien lesionado dentro de ese procedimiento en alguna de las garantías sancionadas por el título I de la Constitucion, el superior inmediato de ese funcionario del Ministerio Fiscal habrá de provocar contra él de oficio los procedimientos para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar conforme al capítulo XI del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial.

Sin perjuicio de lo que resultare de dichos procedimientos de excusion de responsabilidad, se hará constar siempre en el expediente personal del Fiscal toda circunstancia en que se hubiere limitado al acuse de recibo en los trámites del art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 4.º Las mismas disposiciones del artículo anterior se aplicarán en todo caso en que el Fiscal omitiere la debida actuacion después de requerido por escrito para mantener sobre caso concreto á cualquier ciudadano español en el derecho que le asista de ser juzgado por la jurisdiccion común.

Este escrito de requerimiento no necesitará otros formalismos que los propios y ordinarios del derecho de peticion establecido por el art. 13 de la Constitucion.

Art. 5.º Los funcionarios del orden judicial y fiscal cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que la circunstancia de estar sometida una persona al procedimiento sumarial que contra ella instruya una jurisdiccion de justicia, cualquiera que ésta sea, no obste á que por otros hechos de índole distinta que den motivo racional á especial depuracion de responsabilidad, pueda la jurisdiccion común, dentro de su propia competencia, formalizar las actuaciones que considere procedentes.

Art. 6.º Cuando los Fiscales de las Audiencias tuvieran conocimiento de que las Autoridades judiciales de Guerra y Marina instruyeran alguna causa respecto de la que abrigasen duda acerca de la competencia de éstas, les

invitarán á que le remitan un extracto suficientemente expresivo del hecho punible, de los presuntos culpables, de las circunstancias del uno y del otro, y de todas las que puedan servir de fundamento á la determinacion de la competencia; y si en vista de este conocimiento creyera el Fiscal que la causa compete á la jurisdiccion ordinaria, promoverá inmediatamente, en la correspondiente forma, la cuestion de competencia, sin perjuicio de hacerlo también, aun sin dicho conocimiento especial, cuando lo estime procedente.»

Si la Autoridad del fuero especial se negase á facilitar al Fiscal dichos antecedentes, lo pondrá éste en conocimiento del Tribunal Supremo, para que á su vez se lo comuniqué al Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que el Gobierno de S. M. acuerde lo que estime procedente.»

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1904.—*J. S. de Toca.*—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 12 de Mayo de 1904.)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.038.

#### Cervillego de la Cruz.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1903 en sus dos periodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que estimen oportunas.

Cervillego de la Cruz á 7 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Luis Fraile.—El Secretario, Teófilo Calvo.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.033.

#### VALLADOLID—PLAZA.

CEDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita al jurado D. Manuel Perez Represa, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad los días diez y seis, diez y siete y diez y ocho de Junio próximo á las diez de su mañana, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa sobre homicidio, contra José Lo-



zano Gimenez (á) el Memo y otros, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 1.034.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita al jurado D. Mariano Gonzalez Garrido, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral sobre homicidio, contra José Lozano Gimenez (á) el Memo, los días diez y seis, diez y siete y diez y ocho de Junio próximo á las diez de su mañana, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 1.035.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse en el día veintiocho del corriente y hora de las diez y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del señor Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en artículo treinta y uno de la Ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á once de Mayo de mil novecientos cuatro.—Leonardo Guerra.—Por mandado de S. S.ª, Lino Martín.

Núm. 1.031.

**Parque de Artillería de Valladolid.**

El que suscribe, Capitan de Artillería, Secretario de la Junta Económica del Parque de Valladolid.

Hace saber: Que en virtud de orden superior, se enajenan en pública subasta los materiales y efectos que, clasificados de inútil, se relacionan á continuación:

MATERIALES	CANTIDAD Kilogramos.	PRECIO por cada 100 kilogramos. Pesetas.
Acero procedente de desbarates.	2.137.570	9
Bronce idem id.	42.500	160
Cuero idem id.	99	3
Hierro idem id.	15.781.100	7
Laton idem id.	15.634	130
Leña idem id.	4.234	3
Plomo idem id.	341	25

Núm. 1.036.

**MEDINA DE RIOSECO.**

El Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad de Rioseco, ha acordado en providencia de este día dictada en carta-orden de la Audiencia provincial de Valladolid, dimanante de causa que ante la misma pende procedente de este Juzgado sobre robo, contra Manuel Martínez Gonzalez y otros, se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á Valeriano Gangoso Prieto, Doroteo Vazquez Fernandez, Manuel San José Ruiz, Carlos Rubio Merino, Luisa Rodrigo Bobo, Fernando Donado Colinas, Valentin Alonso Martin y María Gonzalez del Olmo, que se dicen ser vecinos de Palacios de Campos, á fin de que en calidad de testigos comparezcan ante dicha Audiencia en los días diez y once de Junio próximo á las nueve y media al juicio por jurados que ha de tener lugar ante ella para conocer de dicho delito y causa.

Y para que pueda tener lugar la inserción acordada, expido la presente que firmo en Rioseco á once de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Sergio Martín.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.037.

**ANUNCIO.**

**Castronuño.**

Por el vecino de esta villa Martín Lorenzo Puertas, ha sido recogido de las aguas del rio Duero de esta jurisdicción, un barco de pequeñas dimensiones.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño. Castronuño 13 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Arturo Pascual.

Grupo.	EFECTOS	CANTIDAD Número	PRECIO			
			POR	PARCIAL Pesetas.	TOTAL Pesetas.	
1.º	Cajones de empaque de cartuchos metálicos de 11 milímetros.	416		104		
	Cajones de empaque de cartuchos Mauser de á 1.200.	1	Todos los efectos del grupo.	0.25		
	Cajones de empaque de granadas ojivales de 8 centímetros.	98		24.50	141.75	
	Cajones de empaque metálicos para pólvora granular.	6		12		
	Encerados de carga.	2		1		
<i>Respetos para atalaje modelo 1879.</i>						
2.º	Acciones de estribo.	66		13.20		
	Cabezadas.	126		126		
	Cejaderos cortos.	60		60		
	Idem largos.	58		72.50		
	Collerones.	48		192		
	Guardapiernas (parte de cuero).	63		18.90		
	Chapas de guardapiernas.	12	Todos los efectos del grupo.	1.20		
	Estribos.	24		12		
	Monturas de asiento.	66		660	2.651.30	
	Idem de mano.	66		660		
	Riendas.	32		16		
	Retrancas.	52		156		
3.º	Sostenes de violín.	30		30		
	Tirantes de tronco (pares).	58		290		
	Idem de cuartas y guías (pares).	68		340		
	Violines.	14		3.50		
	<i>Respetos para montura de plaza montada.</i>					
		Bozados.	9	Todos los efectos del grupo.	9	
	Cabezadas.	36		36		
	Monturas.	43		430	510.70	
	Acciones de estribo.	71		14.20		
	Riendas.	43		21.50		

Dicha subasta se verificará el día 25 del próximo mes de Junio, á las diez, ante la Junta económica, en el cuartel de San Ambrosio, de esta Ciudad, cuya Junta se hallará constituida media hora antes para recibir las proposiciones que se presenten en pliego cerrado. Estas se redactarán en papel de una peseta, con arreglo al formulario inserto al final de este anuncio, acompañando á las mismas resguardo de la Caja general de Depósitos ó de sus Sucursales en provincias, la imposición del 5 por 100 del valor de los materiales ó efectos que se deseen adquirir calculado por el precio límite marcado. Las proposiciones se harán por lo que respecta á los materiales, por la cantidad total de cada uno de ellos, y por lo que hace relación á los efectos, por todos los comprendidos en cada grupo. El pliego de condiciones queda de manifiesto desde este día en las oficinas del Parque para su consulta por quien lo solicite.

Valladolid 11 de Mayo de 1904.—Por acuerdo de la J. C., El Capitan Secretario, Ricardo de la Lastra.—V.º B.º, El Coronel Presidente, Salas.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de..., calle de..., número..., con cédula personal de..., clase, número..., expedida en..., de..., enterado del anuncio publicado en... (en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid ó en la *Gaceta de Madrid*) del día... de..., de..., para la venta de varios materiales y efectos que existen en el Parque de Artillería de Valladolid, se comprometo á adquirir (tantos) kilogramos de..., (lo que sea tratándose de materiales), abonando el precio de..., (por pesetas y céntimos en letra) por cada 100 kilogramos, y (tantas) pesetas y céntimos (tambien en letra) por los efectos comprendidos en el (tal en letra) grupo, y á cumplir en un todo las condiciones que se expresan en el pliego correspondiente.

(Fecha y firma del autor.)

Núm. 1.030.

**Compañía del Canal de Castilla.**

**ADMINISTRACION.**

**ANUNCIO.**

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto

de Alar del Rey el día 31 de Julio próximo, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 12 Mayo de 1904.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

